



IV LEGISLATURA NÚM. 42

11 de marzo de 1997

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

PL-6 De coordinación de policías locales de Canarias: enmiendas al articulado.

Del Grupo Parlamentario Coalición Canaria (CC).

Página 2

De los Grupos Parlamentarios Coalición Canaria (CC) y Popular.

Página 2

Del Grupo Parlamentario Popular.

Página 11

Del Grupo Parlamentario Socialista Canario.

Página 13

Del Grupo Parlamentario Mixto.

Página 16

PROYECTO DE LEY

PL-6 *De coordinación de policías locales de Canarias: enmiendas al articulado.*

(Publicación: BOPC núm. 8, de 16/01/97.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, en reunión celebrada el día 4 de marzo de 1997, tuvo conocimiento de las enmiendas al

articulado, presentadas al Proyecto de ley de coordinación de policías locales de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 5 de marzo de 1997.- EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA (CC)

(Registro de Entrada núm. 434, de 03/03/97.)

ENMIENDA Nº 1

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo dispuesto a tal fin en el Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta la enmienda que a continuación se relaciona, al PL-6 de coordinación de policías locales de Canarias.

Canarias, a 3 de marzo de 1997.- PORTAVOZ DEL G.P. COALICIÓN CANARIA. José Miguel González Hernández.

Enmienda única de modificación.
Disposición transitoria primera.

TEXTO: “A los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local que, a la entrada en vigor de esta Ley, careciesen de la titulación adecuada, se les mantendrá en su grupo como situación a extinguir, respetándoles todos sus derechos”.

JUSTIFICACIÓN: Creemos más ajustada a derecho la redacción anterior.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS COALICIÓN CANARIA (CC) Y POPULAR

(Registro de Entrada núm. 435, de 03/03/97.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los Grupos Parlamentarios de Coalición Canaria y Popular, al amparo de lo dispuesto a tal fin en el Reglamento del Parlamento de Canarias, presentan las enmiendas que a continuación se relacionan, al PL-6 de coordinación de policías locales de Canarias.

Se presentan 57 enmiendas numeradas del 1 al 57 ambas inclusive.

Canarias, a 3 de marzo de 1997.- PORTAVOZ DEL G.P. COALICIÓN CANARIA. PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR.

ENMIENDA Nº 2

Enmienda 1.- De adición.
Apartado 2 del artículo 1, con el siguiente texto:

“Las policías locales son institutos armados de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada”.

JUSTIFICACIÓN: Nos parece necesario poner de relieve la naturaleza del Cuerpo, aunque ya aparezca recogido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

ENMIENDA Nº 3

Enmienda 2.- De modificación.
Apartado 2 del artículo 3.

TEXTO: “En los municipios de menos de 5.000 habitantes podrá crearse un cuerpo de policía local si así lo acuerda la mayoría absoluta del número legal de miembros de la correspondiente corporación local y lo autoriza el consejero competente en la materia, previo informe preceptivo de la Comisión de Coordinación de Policías Locales”.

JUSTIFICACIÓN: Es preciso poner de relieve la soberanía municipal en la creación de la policía local.

ENMIENDA Nº 4

Enmienda 3.- De supresión.
Suprimir el apartado 3 del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN: Debe fijarse en el desarrollo de las normas marco.

ENMIENDA Nº 5

Enmienda 4.- De adición.
Artículo 3 (bis).-

TEXTO: “La policía local de cada municipio se integrará en un cuerpo único sin perjuicio de la organización interna que se adopte por reglamento”.

JUSTIFICACIÓN: Necesidad de la unidad estructural.

ENMIENDA Nº 6

Enmienda 5.- De modificación.
Artículo 4.-

TEXTO: “El ámbito territorial de actuación de las policías locales viene constituido por su término municipal respectivo, salvo en situaciones de emergencia en las que podrán actuar fuera del mismo, previa solicitud o autorización de la autoridad competente en el territorio en el que se produzca su actuación, dirigidos por sus respectivos mandos inmediatos y al mando del alcalde del municipio donde actuase, de conformidad con el contenido de la presente Ley”.

JUSTIFICACIÓN: Mayor precisión.

ENMIENDA Nº 7

Enmienda 6.- De adición.
Artículo 4 (bis).-

TEXTO: “*En el ejercicio de sus funciones los policías locales gozan a todos los efectos de la condición de agentes de la autoridad*”.

JUSTIFICACIÓN: Necesidad de explicitar el carácter de la función de los policías locales.

ENMIENDA Nº 8

Enmienda 7.- De modificación.
Artículo 5.-

TEXTO: “*En los municipios que no dispongan de Cuerpo de Policía Local, el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones recibirán la denominación de Vigilantes Municipales los cuales ostentarán el carácter de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejor concreción y aclaración.

ENMIENDA Nº 9

Enmienda 8.- De modificación.
Artículo 6.-

TEXTO: “*Además de las funciones previstas en la Ley 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en la legislación básica estatal, los miembros de la policía local ejercerán, entre otros, en el ámbito de la competencia municipal, los cometidos propios de policía administrativa y, especialmente:*

a) Policía social. Atención y denuncia ante la Administración de las situaciones de marginación que afecten a los sectores más frágiles de la sociedad.

b) La asistencia al usuario turístico, especialmente, en el deber de información, de conformidad con la normativa turística canaria.

c) Policía ambiental.

d) Policía urbanística”.

JUSTIFICACIÓN: Para ampliar los cometidos especiales de la policía local.

ENMIENDA Nº 10

Enmienda 9.- De modificación.
Artículo 7.-

TEXTO: “*1.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por coordinación la determinación de los medios y sistemas de relación que posibilitan la acción conjunta de las policías locales, a través de las autoridades competentes,*

en orden a conseguir la integración de las respectivas actuaciones particulares en el conjunto del sistema de seguridad ciudadana que tienen confiado.

2.- La coordinación de la actividad de las policías locales puede extenderse, en cualquier caso, a las siguientes funciones:

a) Promover la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales en materia de medios técnicos y de defensa, uniformes, acreditación, régimen retributivo, distinciones y recompensas.

b) Fijar las condiciones básicas de acceso, formación, promoción y movilidad de los miembros de las policías locales.

c) Promover la mejora de la formación profesional de los policías locales con el establecimiento de los medios necesarios para su adecuada formación básica, perfeccionamiento, especialización y promoción.

d) Dar a las entidades locales que lo soliciten el asesoramiento necesario en esta materia.

e) Proponer planes de actuación entre los diversos ayuntamientos para atender eventualmente sus necesidades en situaciones especiales o extraordinarias.

f) Establecer los criterios y medios que hagan posible un sistema de información recíproca.

g) Constituir un Registro de policías locales de la Comunidad Autónoma de Canarias en el que se inscribirán a quienes pertenezcan a los mismos.

3.- Las funciones especificadas en el apartado anterior se cumplirán respetando, en cualquier caso, la autonomía local y las competencias de los municipios en materia de policía local”.

JUSTIFICACIÓN: Mejor sistemática al introducir en este artículo parte del contenido del artículo 9.

ENMIENDA Nº 11

Enmienda 10.- De modificación.
Artículo 9.-

TEXTO: “*La coordinación de las policías locales comprenderá también el establecimiento de las normas marco a las que habrán de ajustarse los reglamentos de policías locales de Canarias y regulará, fundamentalmente, las siguientes materias:*

a) La organización y estructura interna de los Cuerpos de Policías Locales.

b) Las funciones a desarrollar por cada una de las escalas y empleos.

c) Las normas comunes de funcionamiento.

d) Criterios para la selección, formación, promoción y movilidad, de acuerdo con lo previsto en la Ley.

Los derechos y deberes y el régimen disciplinario de los Cuerpos de Policía Local contenidos en la presente Ley se consideran normas marco”.

JUSTIFICACIÓN: Limitar el contenido de este artículo a las normas marco.

ENMIENDA Nº 12

Enmienda 11.- De modificación.
Artículo 10.-

TEXTO: “1.- Se crea la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Canarias como órgano consultivo, deliberante y de participación, adscrita a la consejería que tenga atribuidas competencias en la materia.

2.- La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

a) Presidente: el consejero competente en materia de coordinación de policías locales.

b) Vicepresidente 1º: el director general competente en materia de coordinación de policías locales.

c) Vicepresidente 2º: uno de los vocales designados como representantes de los ayuntamientos, que será elegido por ellos mismos.

d) Vocales: tres representantes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias designados por el consejero, de los que, al menos, uno será de la Academia de Policías de Canarias.

Cinco representantes de los ayuntamientos canarios elegidos por la Federación Canaria de Municipios, de entre los que se designará al vicepresidente segundo.

Cinco representantes de los funcionarios de policía local, designados por los sindicatos más representativos en su ámbito dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

e) Secretario: Un funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, perteneciente al grupo A, con voz y sin voto.

f) Dos jefes de Cuerpos de Policía Local, designados por el Presidente, atendiendo al hecho insular, con voz y sin voto.

g) Podrán asistir a sus reuniones, con voz y sin voto, los asesores y especialistas que a la misma sean convocados, en función de las materias a tratar.

3.- La Comisión de Coordinación elaborará sus normas de funcionamiento interno, las cuales serán publicadas en el Boletín Oficial de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Composición más adecuada y conveniente de los miembros que constituyen la Comisión.

ENMIENDA Nº 13

Enmienda 12.- De supresión.
Suprimir el párrafo e), apartado 2, del artículo 11.

JUSTIFICACIÓN: La misma que esgrime el Consejo Consultivo de Canarias.

ENMIENDA Nº 14

Enmienda 13.- De adición.
Artículo 11 (bis).-

TEXTO: “El régimen de funcionamiento de la Comisión quedará sometido a la presente Ley y, en lo no previsto en

la misma, se estará en lo regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades que se establezcan reglamentariamente en lo que no se oponga a la misma”.

JUSTIFICACIÓN: Es necesario establecer las fuentes de funcionamiento de la Comisión de Coordinación de Policías Locales.

ENMIENDA Nº 15

Enmienda 14.- De modificación.
Artículo 15. 2.-

TEXTO: “2.- La jefatura de la Policía Local será nombrada por el alcalde, por el procedimiento de libre designación, pudiendo ser removida libremente de dichas funciones. El nombramiento habrá de recaer bien en el miembro del Cuerpo que ocupe el empleo superior de la plantilla de su municipio, o bien en miembros de otros Cuerpos de Policía que pertenezcan a otros municipios con acreditada experiencia en funciones de mando y que ostenten, al menos, igual rango que el que ocupe el empleo superior de la propia plantilla. Cuando el jefe designado proceda de otro Cuerpo de distinto municipio, estará en situación de servicio en otra Administración con respecto al municipio de origen y conservará en éste su condición de miembro del cuerpo de policía local. En cualquier caso el jefe del Cuerpo debe pertenecer, como mínimo, al empleo de cabo de la escala ejecutiva”.

JUSTIFICACIÓN: Poner de relieve que el alcalde es el jefe nato de la policía local y, al mismo tiempo, más precisión en el contenido de dicho apartado.

ENMIENDA Nº 16

Enmienda 15.- De adición.
Artículo 16 (bis).-

TEXTO: “Los policías locales son funcionarios de carrera de los ayuntamientos respectivos, estando sometidos, en cuanto a su régimen estatutario a la presente Ley, a la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a la Ley de Bases de Régimen Local y las disposiciones generales de aplicación en materia de función pública.

El régimen de situaciones administrativas de los miembros de los Cuerpos de Policía Local se regulará en los respectivos reglamentos conforme a la legislación aplicable a los funcionarios locales, sin más especificidades que las derivadas de su función y del Cuerpo al que pertenecen”.

JUSTIFICACIÓN: Fijación de las fuentes de donde emana el régimen estatutario de las policías locales.

ENMIENDA Nº 17

Enmienda 16.- De adición.
Artículo 21.1.-

TEXTO: “1.- La regulación de la composición y funcionamiento de los tribunales de oposición y de los órganos similares se rige por la normativa general sobre función pública aplicable a las corporaciones locales”.

Como consecuencia de la adición de este apartado 1, el texto del artículo 21 del proyecto quedará como apartado 2.

JUSTIFICACIÓN: Necesidad de fijar la normativa general que regula la composición y funcionamiento de dichos tribunales.

ENMIENDA Nº 18

Enmienda 17.- De adición.
Artículo 23.-

TEXTO: Añadir un inciso final que diga... “y al resto del ordenamiento jurídico vigente”.

JUSTIFICACIÓN: Recomendación del dictamen del Consejo Consultivo.

ENMIENDA Nº 19

Enmienda 18.- De modificación.
Artículo 24.-

TEXTO: “De conformidad con lo previsto en la legislación sobre función pública, las corporaciones locales convocarán anualmente, dentro del primer trimestre de cada ejercicio y con carácter previo a la oferta de empleo público, concursos de traslados entre funcionarios pertenecientes a otros Cuerpos de Policías Locales que ostenten el mismo empleo que el asignado a los puestos convocados y cuenten con un mínimo de antigüedad de dos años en la corporación de origen, debiendo la corporación reservar para cubrir con los mismos, un máximo del 20% de los puestos que precise”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA Nº 20

Enmienda 19.- De modificación.
Artículo 26.-

TEXTO: “1.- La Academia de Policía de Canarias elaborará un plan de carrera profesional que será aprobado por el Consejo de Gobierno de Canarias, a propuesta del consejero competente en la materia y oída la Comisión de Coordinación de las Policías Locales.

2.- Además de elaborar el plan a que se refiere el apartado anterior, la Academia de Policía de Canarias

organizará cursos de perfeccionamiento, especialización y promoción para los policías locales, y podrá promover la colaboración institucional de las universidades, del poder judicial, del ministerio fiscal, de las demás fuerzas y cuerpos de seguridad, de las fuerzas armadas y de otras instituciones, centros o establecimientos que interesen específicamente para dichas finalidades docentes”.

JUSTIFICACIÓN: Más precisión.

ENMIENDA Nº 21

Enmienda 20.- De modificación.
Artículo 27.1.-

TEXTO: “1.- Se crea la Academia Canaria de Seguridad como organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito a la consejería competente en materia de coordinación de policías locales, dotada de personalidad jurídica propia.

1 (bis).- La Academia Canaria de Seguridad tendrá a su cargo la formación, perfeccionamiento y especialización de los miembros de los Cuerpos de Policía de Canarias y participará en los procesos de selección de los mismos. Además, desarrollará funciones de investigación, estudio y divulgación en materia relacionada con la seguridad pública”.

JUSTIFICACIÓN: Cambio de denominación de la Academia y expresar la naturaleza jurídica de la misma.

ENMIENDA Nº 22

Enmienda 21.- De modificación.
Artículo 28.-

TEXTO: “El Gobierno de Canarias establecerá mediante reglamento, un sistema de ayudas económicas que se estimen más adecuadas para los que accedan como alumnos a la Academia Canaria de Policía Local, tanto en los cursos de selección a policía y demás empleos, como en aquellos de perfeccionamiento, especialización y reciclaje”.

JUSTIFICACIÓN: Garantizar el principio de igualdad, tanto entre los miembros de las policías que quieran realizar cursos de perfeccionamiento, como en los que realicen cursos de acceso al Cuerpo de Policía.

ENMIENDA Nº 23

Enmienda 22.- De modificación.
Artículo 29.-

TEXTO: “1.- Los policías locales que según dictamen médico o por razón de la edad, que en ningún caso será inferior a cincuenta y siete años, tengan disminuida su capacidad para cumplir el servicio ordinario podrán pasar a la situación de segunda actividad, de acuerdo con lo dispuesto en el respectivo reglamento municipal.

2.- Por regla general, los policías locales desarrollan la segunda actividad en el mismo Cuerpo al que pertenecen, desempeñando otras funciones, de acuerdo con su categoría; si ello no es posible, ya por falta de plazas, ya por motivos de incapacidad propias, pueden pasar a prestar servicios complementarios adecuados a su categoría en otros puestos de trabajo de la misma corporación local. El pase a la segunda actividad implicará que queda vacante la plaza de la actividad que abandona.

3.- El paso a la situación de segunda actividad no representará una disminución, de las retribuciones básicas y complementarias, salvo las que deriven del puesto de trabajo o destino específico que se viene desempeñando”.

JUSTIFICACIÓN: Más acorde con la situación real de los municipios y repercusiones de índole económica que se puedan dar.

ENMIENDA Nº 24

Enmienda 23.- De adición.
Artículo 30.1 (bis).-

TEXTO: “Los médicos del tribunal pueden ser recusados por motivos de parentesco con el interesado, hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado de afinidad, por amistad íntima o manifiesta enemistad con el interesado”.

JUSTIFICACIÓN: Establecer las posibles incompatibilidades.

ENMIENDA Nº 25

Enmienda 24.- De modificación.
Título V.-

TEXTO: De medios, retribuciones, distinciones y recompensas.

JUSTIFICACIÓN: Para introducir las materias de distinciones.

ENMIENDA Nº 26

Enmienda 25.- De adición.
Artículo 34.-

TEXTO: “Los miembros de las policías locales están obligados a llevar uniforme reglamentario, que sólo podrá utilizarse para el cumplimiento del servicio y salvo que se dispense en el uso del mismo para servicios concretos, mediante petición fundada del alcalde respectivo y autorización de dispensa otorgada por el gobernador civil o quien le sustituya”.

JUSTIFICACIÓN: Concretar quiénes pueden en cada momento dispensar del uso del uniforme reglamentario.

ENMIENDA Nº 27

Enmienda 26.- De modificación.
Artículo 35.1.-

TEXTO: “La Comunidad Autónoma de Canarias promoverá la homogeneización de los medios técnicos y defensivos de las policías locales”.

JUSTIFICACIÓN: La Comunidad Autónoma deberá jugar un papel activo en la homogeneidad de los medios técnicos y defensivos de las policías locales.

ENMIENDA Nº 28

Enmienda 27.- De adición.
Artículo 35.1 (bis).-

TEXTO: “El Gobierno de la Comunidad canaria concederá a los ayuntamientos las ayudas que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo”.

JUSTIFICACIÓN: Necesidad de la cooperación de la Comunidad Autónoma en la homogeneización de los medios técnicos.

ENMIENDA Nº 29

Enmienda 28.- De modificación.
Artículo 38.1.-

TEXTO: “Los reglamentos específicos de los Cuerpos de Policía Local podrán establecer un régimen de otorgamiento de distinciones y recompensas a sus miembros en determinados supuestos o circunstancias, sujetos a los criterios de coordinación que establezca la Comunidad Autónoma”.

JUSTIFICACIÓN: Creemos que es una competencia de los reglamentos específicos de los Cuerpos de Policías Locales.

ENMIENDA Nº 30

Enmienda 29.- De adición.

Título VI: Disposiciones estatutarias.

JUSTIFICACIÓN: Para introducir como norma marco disposiciones estatutarias de los miembros de los Cuerpos de Policías Locales.

ENMIENDA Nº 31

Enmienda 30.- De adición.

Capítulo I: Deberes específicos.

JUSTIFICACIÓN: La misma de la anterior.

ENMIENDA Nº 32

Enmienda 31.- De adición.
Artículo 39.-

TEXTO: “Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la legislación general sobre la función pública y en la presente Ley, son deberes específicos de los miembros de los Cuerpos de Policías Locales:

1. No incurrir en causa de incompatibilidad desempeñando cualquier actividad pública o privada, salvo aquéllas no prohibidas por la legislación sobre incompatibilidades.

2. Estarán obligados a participar, en el marco legal, en las acciones de Protección Civil vinculadas a situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública y a la protección y socorro de personas y bienes en los casos en que dichas situaciones se produzcan.

3. Los integrantes de los Cuerpos de Policías Locales deberán presentarse en todo momento en perfecto estado de uniformidad y aseo personal, manteniendo en buen estado de conservación tanto el vestuario como los equipos que le fueren entregados o encomendados para su uso o custodia.

4. Estarán obligados a cumplir íntegramente su jornada de trabajo. Si alguna indisposición les obligase a abandonar el servicio, intentarán, por todos los medios a su alcance, ponerlo previamente en conocimiento de su superior jerárquico, y, si esto no fuese posible, lo comunicarán cuanto antes después de abandonar el servicio”.

JUSTIFICACIÓN: La misma reseñada anteriormente.

ENMIENDA Nº 33

Enmienda 32.- De adición.

Capítulo II: Derechos.

JUSTIFICACIÓN: Derechos específicos que han de ser considerados como normas marco.

ENMIENDA Nº 34

Enmienda 33.- De adición.
Artículo 40.-

TEXTO: “Los miembros de las policías locales tendrán los derechos que les corresponden como funcionarios de las Administraciones locales, los derivados de su régimen estatutario, los contenidos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en la presente Ley y, en especial, los siguientes:

1. A una adecuada formación profesional, que se configura también como un deber para los funcionarios.

2. A una adecuada promoción profesional.

3. Al ejercicio de los derechos sindicales, conforme a lo establecido en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, determinación de las condiciones de

trabajo y participación del personal de las Administraciones públicas.

4. A una remuneración justa y adecuada que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, dedicación y el riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de sus horarios de trabajo y peculiar estructura.

5. Al vestuario y equipo adecuado al puesto de trabajo que desempeñe, que habrá de ser proporcionado por las respectivas corporaciones locales. Quienes presten servicio, de forma permanente, sin hacer uso del uniforme reglamentario, tendrán derecho, por tal concepto, a una indemnización sustitutoria”.

JUSTIFICACIÓN: La misma que la de la enmienda anterior.

ENMIENDA Nº 35

Enmienda 34.- De adición.

Título VII: Del régimen disciplinario.

JUSTIFICACIÓN: Necesidad que en la presente Ley se introduzca el régimen disciplinario que será norma marco.

ENMIENDA Nº 36

Enmienda 35.- De adición.

Capítulo I: Las faltas y sanciones.

JUSTIFICACIÓN: La misma.

ENMIENDA Nº 37

Enmienda 36.- De adición.
Artículo 41.-

TEXTO: “El régimen disciplinario aplicable a los policías locales es el establecido en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir”.

JUSTIFICACIÓN: Establecer las responsabilidades en el marco civil y penal.

ENMIENDA Nº 38

Enmienda 37.- De adición.
Artículo 42.-

TEXTO: “Son faltas muy graves:

1. El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Canarias en el ejercicio de las funciones.

2. Cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

3. El abuso de sus atribuciones y la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a las personas que se encuentren bajo su custodia.

4. La insubordinación individual o colectiva, respecto a las autoridades o mandos de que dependan, así como la desobediencia a las legítimas instrucciones dadas por aquéllos.

5. La no prestación de auxilio con urgencia, en aquellos hechos o circunstancias graves, en que sea obligada su actuación.

6. El abandono del servicio.

7. La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozcan por razón de su cargo, que perjudique el desarrollo de la labor policial o a cualquier persona.

8. El incumplimiento del deber de imparcialidad o la actuación discriminatoria por razón de cualquier condición social o personal.

9. El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones.

10. La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de las mismas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

11. Haber sido sancionado por la comisión de tres o más faltas graves en el período de un año.

12. La falta de colaboración manifiesta con los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

13. Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, durante el servicio o con habitualidad.

14. Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores y tipificada como falta muy grave en la legislación general de funcionarios”.

JUSTIFICACIÓN: Idéntica.

ENMIENDA Nº 39

Enmienda 38.- De adición.
Artículo 43.-

TEXTO: “Son faltas graves:

1. La desobediencia a los superiores en el desempeño de las funciones y el incumplimiento de las ordenes recibidas, si no constituye falta muy grave.

2. Las faltas de respeto o consideración graves y manifiestas hacia los superiores, los compañeros, los subordinados o los ciudadanos.

3. Los actos y las conductas que atentan contra el decoro y la dignidad de los funcionarios, contra la imagen del Cuerpo o contra el prestigio y la consideración debidos a la corporación.

4. Causar, por dolo o culpa grave, daños en el patrimonio y los bienes de la corporación.

5. Originar enfrentamientos en el servicio o en el puesto de trabajo o tomar parte en los mismos.

6. El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a los superiores de los asuntos que requieran su conocimiento o decisión urgente.

7. La actuación con abuso de atribuciones con perjuicio de los ciudadanos si no constituye una falta muy grave.

8. Negarse a realizar las pertinentes comprobaciones técnicas o superar, durante el servicio, una tasa de alcohol en sangre superior 0’3 grs./1.000cc.

9. No ir provisto en los actos de servicio de las credenciales, de los distintivos de la categoría o cargo, del arma reglamentaria, o de los medios de protección o acción que se determinen, siempre que no medie autorización en contrario, así como incurrir en su extravío, pérdida o sustracción por negligencia inexcusable.

10. La tercera falta injustificada de asistencia en un período de tres meses, cuando las dos anteriores hubiesen sido objeto de sanción por falta leve.

11. La reincidencia en la comisión de faltas leves.

12. El incumplimiento por negligencia grave de los deberes derivados de la propia función.

13. Alterar supuesta enfermedad o simular mayor gravedad para no prestar servicio.

14. Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores y tipificada como falta grave en la legislación general de funcionarios”.

JUSTIFICACIÓN: La ya expresada.

ENMIENDA Nº 40

Enmienda 39.- De adición.
Artículo 44.-

TEXTO: “Son faltas leves:

1. La incorrección para con los superiores, los compañeros, los subordinados o los ciudadanos.

2. La demora, negligencia o el olvido en el cumplimiento de las funciones o de las ordenes recibidas sin causas justificadas.

3. El descuido en la presentación personal.

4. El incumplimiento de la jornada de trabajo sin causa justificada.

5. La solicitud o consecución de permuta de destino o de cambio de servicios con afán de lucro o con falsedad de las condiciones para tramitarlas.

6. Prescindir del conducto reglamentario al formular cualquier solicitud o reclamación, salvo en el caso de urgencia o imposibilidad física.

7. Las faltas repetidas de puntualidad en un mismo mes sin causas justificadas.

8. La falta de asistencia en un día sin causa justificada.

9. Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores y tipificada como falta leve en la legislación general de funcionarios”.

JUSTIFICACIÓN: La misma.

ENMIENDA Nº 41

Enmienda 40.- De adición.
Artículo 45.-

TEXTO: “1.- Los policías locales que induzcan a otros a cometer actos o tener conductas constitutivas de falta

disciplinaria incurrir en la misma responsabilidad; también incurrir en ella los mandos que las toleran.

2.- *Los policías locales que encubren las faltas muy graves y graves consumadas incurrir en falta de un grado inferior*".

JUSTIFICACIÓN: La misma.

ENMIENDA Nº 42

Enmienda 41.- De adición.

Artículo 46.-

TEXTO: "A los miembros de los Cuerpos de Policía Local les podrán ser impuestas las siguientes sanciones:

1. *Por faltas muy graves:*
 - a) *Separación del servicio.*
 - b) *Suspensión de funciones de tres a seis años.*
2. *Por faltas graves:*
 - a) *Suspensión de funciones por menos de tres años.*
 - b) *Cambio de destino.*
 - c) *Inmovilización en el escalafón por un período no superior a cinco años.*
3. *Por faltas leves:*
 - a) *Suspensión de uno a cuatro días de funciones y remuneraciones.*
 - b) *Apercibimiento*".

JUSTIFICACIÓN: Fijación de las sanciones.

ENMIENDA Nº 43

Enmienda 42.- De adición.

Artículo 47.-

TEXTO: "Para graduar las sanciones, además de las faltas objetivamente cometidas, debe tenerse en cuenta, de acuerdo con el principio de proporcionalidad:

- a) *La intencionalidad.*
- b) *La perturbación de los servicios.*
- c) *Los daños y perjuicios producidos a la Administración o a los administrados.*
- d) *La reincidencia en la comisión de faltas.*
- e) *El grado de participación en la comisión u omisión.*
- f) *La trascendencia para la seguridad pública*".

JUSTIFICACIÓN: Graduación de las sanciones.

ENMIENDA Nº 44

Enmienda 43.- De adición.

Artículo 48.-

TEXTO: "Las faltas prescribirán en los siguientes períodos a contar desde la fecha en que se hubiesen cometido:

1. *Las faltas leves al mes.*
2. *Las faltas graves a los dos años.*
3. *Las faltas muy graves a los seis años.*

La prescripción quedará interrumpida por la incoación del expediente siempre que éste no caduque".

JUSTIFICACIÓN: Concretar las prescripciones de las faltas.

ENMIENDA Nº 45

Enmienda 44.- De adición.

Capítulo II: Procedimiento sancionador.

JUSTIFICACIÓN: Necesidad de introducir el procedimiento sancionador.

ENMIENDA Nº 46

Enmienda 45.- De adición.

Artículo 49.-

TEXTO: "El procedimiento sancionador se regirá por lo establecido en la Ley de la Función Pública Canaria y con carácter supletorio por el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos al servicio de la Administración del Estado, que tendrá carácter de norma marco para los respectivos reglamentos de los Cuerpos de Policías Locales".

JUSTIFICACIÓN: La ya expresada.

ENMIENDA Nº 47

Enmienda 46.- De adición.

Artículo 50.-

TEXTO: "El alcalde, en todo caso, y el miembro o funcionario de la corporación en quién delegue será competente para incoar expediente disciplinario y, en su caso, sancionar a los miembros de los Cuerpos de Policías Locales.

Corresponderá al Pleno del ayuntamiento la separación del servicio de los integrantes de los Cuerpos de Policías Locales".

JUSTIFICACIÓN: La misma.

ENMIENDA Nº 48

Enmienda 47.- De adición.

Artículo 51.-

TEXTO: "Al inicio de la tramitación de un expediente sancionador o durante aquélla, el órgano competente para sancionar podrá adoptar algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Suspensión provisional por una duración no superior a los seis meses que, en su caso, será computada a efectos del cumplimiento de la sanción y supondrá una privación temporal del ejercicio de las*

funciones de policía local y pérdida de las retribuciones.

2. *Retirada temporal del arma y la credencial reglamentaria.*

3. *Prohibición de acceso a las dependencias de la policía local sin autorización*".

JUSTIFICACIÓN: Para indicar los efectos del expediente sancionador.

ENMIENDA Nº 49

Enmienda 48.- De adición.
Disposición adicional tercera.

TEXTO: "A la entrada en vigor de la presente Ley no se podrán ocupar nuevas plazas de la escala ejecutiva, empleo de policía, con carácter de interinidad".

JUSTIFICACIÓN: Dada la naturaleza de la policía local, creemos que no es acertado la figura del policía local interino.

ENMIENDA Nº 50

Enmienda 49.- De adición.
Disposición transitoria segunda (bis).

TEXTO: "En los municipios en los que existan policías locales ocupando plaza con carácter de interinidad, se convocará, en un período no superior a un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, concurso-oposición para proveer dichas plazas como funcionarios de carrera".

JUSTIFICACIÓN: Como consecuencia de la disposición adicional tercera.

ENMIENDA Nº 51

Enmienda 50.- De supresión.
Disposición transitoria tercera.

JUSTIFICACIÓN: Porque su contenido es el propio de una disposición final.

ENMIENDA Nº 52

Enmienda 51.- De adición.
Disposición transitoria tercera (bis).

TEXTO: "Lo dispuesto en el artículo 3.2 de la presente Ley, no se aplicará a los municipios que tengan constituidas las policías locales a la entrada en vigor de esta Ley".

JUSTIFICACIÓN: Evidente.

ENMIENDA Nº 53

Enmienda 52.- De modificación.
Disposición transitoria cuarta.

TEXTO: "Hasta el momento en que se cree la Academia de Policía de Canarias sus funciones y cometidos se atribuyen a la consejería con competencias en materia de coordinación de policías locales".

JUSTIFICACIÓN: Creemos necesario que sea la consejería competente la que asuma esas funciones.

ENMIENDA Nº 54

Enmienda 53.- De adición.
Disposición final segunda (bis).

TEXTO: "La Comisión de Coordinación de Policías Locales se constituirá en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley".

JUSTIFICACIÓN: Traslado de la disposición transitoria tercera a disposiciones finales.

ENMIENDA Nº 55

Enmienda 54.- De modificación.
Disposición final tercera.

TEXTO: En todo lo no previsto en esta Ley habrá de estarse a lo dispuesto en la Ley 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en la legislación básica estatal".

JUSTIFICACIÓN: Se suprime parte del texto por haberse introducido en esta Ley el régimen estatutario y disciplinario.

ENMIENDA Nº 56

Enmienda 55.- De adición.
Al último párrafo de la Parte III de la Exposición de Motivos.

Después de la palabra "retribuciones", de la primera línea, añadir "distinciones" ... sigue el texto.

JUSTIFICACIÓN: Por haberse introducido en la designación del título y contenido del mismo.

ENMIENDA Nº 57

Enmienda 56.- De adición.

Un nuevo párrafo, después del enmendado anteriormente, que diga:

Título sexto.- Disposiciones estatutarias.

En este título se recogen los deberes específicos y derechos de los miembros y cuerpos de policía, que constituyen normas marco para el desarrollo de los reglamentos municipales.

ENMIENDA Nº 58

Enmienda 57.- De adición.

Otro párrafo a continuación que diga:

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de Entrada núm. 443, de 03/03/97.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto a tal fin en el Reglamento del Parlamento de Canarias, presentan las enmiendas que a continuación se relacionan, a la Proyecto de ley de coordinación de policías locales de Canarias (PL-6).

Santa Cruz de Tenerife, a 3 de marzo de 1997.- PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR. Fdo: Juan Jose Hernández Rodríguez.

ENMIENDA Nº 59

Enmienda 1.- De adición.

Artículo 6.-

JUSTIFICACIÓN.- Mejora técnica.

Enmienda de adición del párrafo d).-

“d) Mediante convenio del Gobierno de la Comunidad con las corporaciones locales y en el ámbito de sus respectivos territorios, las funciones previstas en el art. 38.1 de la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

ENMIENDA Nº 60

Enmienda 2.- De modificación.

Artículo 13.-

JUSTIFICACIÓN.- En cuanto al cambio de denominación de los distintos empleos, debido a que la actual denominación de los mismos contradice el carácter de “Instituto armado de naturaleza civil” con el que se define en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad 2/86, de 13 de marzo.

En cuanto al cambio en los grupos administrativos que proponemos, el mismo se debe a un intento de equiparar los grupos administrativos de las policías locales al resto de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, de acuerdo con lo que establece el Real Decreto Ley 12/95, de 28 de diciembre.

Título séptimo.- Régimen disciplinario.

En este título se recogen las faltas y sanciones y procedimiento sancionador recogidos en sendos capítulos.

JUSTIFICACIÓN: Como consecuencia de la adición de dos títulos más en el texto articulado de esta Ley.

Enmienda de modificación:

“1.- Los Cuerpos de Policía Local se estructuraran jerárquicamente en las siguientes escalas y empleos:

a) Escala Superior o de mando: que comprenderá los siguientes empleos:

Comisario principal.

Comisario.

Inspector jefe.

Los anteriores empleos se clasifican en el Grupo A.

Los empleos de comisario principal y comisario sólo podrán existir en los municipios de más de 100.000 habitantes. Excepcionalmente, previo informe favorable de la Comisión de Coordinación, podrán crearse dichas plazas en municipios con población inferior, si el número de agentes excede de 100 y las especiales características del municipio así lo aconsejan.

b) Escala Técnica o Ejecutiva: que comprenderá los siguientes empleos:

Inspector.

Subinspector.

Los anteriores empleos se clasifican en el Grupo B.

c) Escala Básica: que comprenderá los siguientes empleos:

Oficial.

Policía.

Los anteriores empleos se clasifican en el Grupo C.

2.- Para el acceso a los distintos empleos se exigirá, además de los requisitos que se determinan en la presente ley, estar en posesión de la titulación que establece para los grupos correspondientes la normativa vigente sobre función pública la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como superar en cualquier caso, el curso específico en la Academia Canaria de Policía Local”.

ENMIENDA Nº 61

Enmienda 3.- De modificación.

Artículo 18.- Párrafo 1º

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica al no ser preciso reiterar las bases mínimas exigidas a cada convocatoria, por haberse establecido en la enmienda anterior.

Enmienda de modificación: “*El acceso al empleo de policía se realizará por oposición libre, según las respectivas bases de cada convocatoria, la cual en cualquier caso, deberá contener los requisitos exigidos en la presente Ley*”.

ENMIENDA Nº 62

Enmienda 4.- De modificación.
Artículo 19 párrafo 1.-

JUSTIFICACIÓN: Con el fin de acomodarlo a la enmienda del art. 13.

Enmienda de modificación:

“1.- *El acceso al empleo de oficial se realizará por promoción interna, mediante concurso-oposición, entre los miembros del Cuerpo que tengan un mínimo de dos años de antigüedad en el empleo inmediato anterior, que posean la titulación adecuada y que hayan superado el curso específico impartido por la Academia Canaria de Seguridad*”.

ENMIENDA Nº 63

Enmienda 5.- De modificación.
Artículo 20.-

JUSTIFICACIÓN: Con el fin de acomodarlo al contenido de nuestra enmienda al art. 13.

Enmienda de modificación:

“1.- *El acceso al empleo de subinspector se podrá realizar por promoción interna, entre los miembros pertenecientes al empleo inmediato anterior, que tengan un mínimo de antigüedad de dos años en el mismo, que posean la titulación exigida y que superen el curso específico impartido por la Academia Canaria de Seguridad.*

2.- *El acceso al empleo de inspector, se realizará:*

a) *Por promoción interna, mediante concurso-oposición, entre los miembros pertenecientes al empleo inmediato anterior, que tengan un mínimo de antigüedad de dos años en el mismo, que posean la titulación exigida y que superen el curso específico impartido por la Academia Canaria de Seguridad.*

b) *Por oposición libre, siempre que cumplan con los requisitos exigidos en la presente ley, tengan la titulación exigida y que superen el curso específico impartido por la Academia Canaria de Seguridad.*

c) *En cada convocatoria se reservará hasta un 60% de las plazas para los concurso-oposición interna y un 40% para las oposiciones libres.*

3.- *El acceso al empleo de inspector jefe, se realizará por promoción interna, mediante concurso-oposición, entre los miembros pertenecientes al empleo inmediato anterior, que tengan un mínimo de antigüedad de dos años en dicho empleo, que posean la titulación exigida y que superen el curso específico impartido por la Academia Canaria de Seguridad.*

4.- *El acceso al empleo de comisario, se realizará por promoción interna, mediante concurso-oposición, entre*

los miembros pertenecientes al empleo inmediato anterior que tengan un mínimo de antigüedad de dos años en dicho empleo, que posean la titulación exigida y que superen el curso específico impartido por la Academia Canaria de Seguridad.

5.- *El acceso al empleo de comisario principal se realizará por promoción interna, mediante concurso-oposición, entre los miembros pertenecientes al empleo inmediato anterior, que tengan un mínimo de antigüedad de dos años en dicho empleo, que posean la titulación exigida y que superen el curso específico impartido por la Academia Canaria de Seguridad*”.

ENMIENDA Nº 64

Enmienda 6.- De modificación.
Disposición transitoria primera.

JUSTIFICACIÓN: Al haberse creado tres escalas a tenor de nuestra enmienda 13.1, los empleos del antiguo grupo D se integran automáticamente en el grupo C y los del C en el B, por lo tanto el beneficio se ha producido por el lado de la reclasificación, careciendo de justificación la dispensa de los años establecida en el texto.

Enmienda de modificación: “*A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los miembros de los Cuerpos de Policías Locales de la Comunidad Autónoma canaria, quedan integrados en las distintas escalas y categorías establecidas en la presente Ley según las siguientes correspondencias:*

Policía, en el de policía.

Cabo, en el de oficial.

Sargento, en el subinspector.

Suboficial, en el de inspector.

Oficial, en el de inspector jefe.

Inspector, en el de comisario.

Inspector jefe, en el de comisario jefe”.

ENMIENDA Nº 65

Enmienda 7.- De adición.
Disposición transitoria quinta.

JUSTIFICACIÓN.- Mejora técnica.

Enmienda de adición:

“*La reclasificación de los grupos, a tenor de lo establecido en la presente Ley, no supondrá incremento de gasto público, ni modificación del cómputo anual de las retribuciones totales de los integrantes en dichas escalas y empleos. En su virtud los funcionarios de las escalas y empleos antes citados que estuvieran integrados en los grupos C y D, respectivamente, pasarán a percibir el sueldo de los correspondientes a los grupos B y C, respectivamente, pero el exceso que el nuevo grupo tenga sobre el sueldo del grupo anterior, ambos referidos a 14 mensualidades, se deducirá de sus retribuciones complementarias, de forma que se perciban idénticas remuneraciones globales respecto a la situación anterior*”.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO*(Registro de Entrada núm. 444, de 03/03/97.)*

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN,
JUSTICIA Y DESARROLLO AUTONÓMICO

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el art. 114 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley de Coordinación de policías locales de Canarias (PL-6), numeradas del 1 al 11.

- ENMIENDA Nº 1: De adición
- ENMIENDA Nº 2: De modificación
- ENMIENDA Nº 3: De modificación
- ENMIENDA Nº 4: De modificación
- ENMIENDA Nº 5: De modificación
- ENMIENDA Nº 6: De modificación
- ENMIENDA Nº 7: De modificación
- ENMIENDA Nº 8: De modificación
- ENMIENDA Nº 9: De modificación
- ENMIENDA Nº 10: De adición
- ENMIENDA Nº 11: De modificación

Canarias, a 3 de febrero de 1997.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO. Fdo.: Augusto Brito Soto.

ENMIENDA Nº 66

Enmienda nº 1: De adición.
Título I
Artículo 6
Apartado d)

Añadir al artículo 6 un nuevo apartado con el siguiente texto:

“d) Las funciones previstas en el artículo 38.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dentro de su ámbito territorial de actuación, para lo cual el Gobierno de Canarias contemplará los medios, las compensaciones económicas, y las modificaciones de plantillas que se pudieran derivar del ejercicio de dichas funciones”.

JUSTIFICACIÓN: Se trata de incluir en este apartado el texto de la Disposición adicional primera, por razones de técnica legislativa y de sistemática, si bien suprimiendo la necesidad de llegar a convenios entre los ayuntamientos y la Comunidad Autónoma, con lo que se evitaría que en unos municipios se prestaran los servicios propios de la competencia de policía administrativa de la Comunidad Autónoma y en otros no.

ENMIENDA Nº 67

Enmienda nº 2: De modificación.
Título II
Capítulo II
Artículo 10
Apartado 2
Subapartado c)

Sustituir en el subapartado c) del apartado 2 del artículo 10 ... “cinco” ...

Por: ... “cuatro” ...

Quedando del siguiente tenor:

“c) Vocales: cuatro representantes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, designados por el consejero, de los que, al menos, uno será de la Academia de Policía de Canarias.

Cuatro representantes de los ayuntamientos canarios elegidos por la Federación Canaria de Municipios.

Cuatro representantes de los funcionarios de policía local, designados por los sindicatos más representativos en su ámbito dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.”

JUSTIFICACIÓN: Se trata de reducir la composición, respetando la paridad del proyecto, para hacer más operativo el funcionamiento de la Comisión.

ENMIENDA Nº 68

Enmienda nº 3: De modificación.
Título III
Capítulo I
Artículo 13
Apartado 1
Subapartado b)

Sustituir en el apartado b) del artículo 13.1: ... “El empleo de suboficial se clasifica en el Grupo B, el de sargento en el Grupo C y los de cabo y policía en el Grupo D”.

Por: ... “El empleo de suboficial y el de sargento se clasifica en el Grupo B y los de cabo y policía en el Grupo C”.

JUSTIFICACIÓN: Se trata de homogeneizar las escalas y grupos de la policía local con el Cuerpo Nacional de Policía y con la Guardia Civil, en virtud de la reclasificación que para estos cuerpos se hace en el Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, dejando fuera a las policías autónomas y locales cuya reclasificación corresponde a la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA nº 69

Enmienda nº 4: De modificación.
Título III
Artículo 13
Apartado 2

Añadir al final del apartado 2 del artículo 13 el siguiente texto:

...“o superar los cursos en la Academia de Policía que se establezcan en los planes de carrera profesional y que permitan el acceso a los empleos superiores”.

Quedando el texto del siguiente tenor:

“2.- Para el acceso a los distintos empleos se exigirá, además de los requisitos que determina la Ley, estar en posesión de la titulación que establece para los grupos correspondientes la normativa vigente sobre función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, o superar los cursos en la Academia de Policía que se establezcan en los planes de carrera profesional y que permitan el acceso a los empleos superiores”.

JUSTIFICACIÓN: Se trata de homogeneizar las escalas y grupos de la policía local con el Cuerpo Nacional de Policía y con la Guardia Civil, en virtud de la reclasificación que para estos cuerpos se hace en el Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, dejando fuera a las policías autónomas y locales cuya reclasificación corresponde a la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA nº 70

Enmienda nº 5: De modificación.
Título III
Capítulo II
Artículo 15
Apartado 2

Sustituir el apartado 2 del artículo 15 por el siguiente texto:

“2.- La jefatura del Cuerpo será provista mediante libre designación del alcalde, de acuerdo con los principios de objetividad, mérito y capacidad”.

JUSTIFICACIÓN: No se pueden establecer limitaciones al alcalde para el nombramiento del jefe de la policía local, pues puede conculcarse el principio de autonomía local y las disposiciones de la LBRL al respecto.

ENMIENDA nº 71

Enmienda nº 6: De modificación.
Título IV
Capítulo I
Sección 1ª
Artículo 17
Apartado 2
Subapartado e)

Añadir al final del subapartado e) del artículo 17.2:
...“o estar en condiciones de obtenerlo antes de la fecha de toma de posesión”.

Quedando del siguiente tenor:

“e) Estar en posesión del permiso de conducción de las categorías A.2 y B.2, o estar en condiciones de obtenerlo antes de la fecha de toma de posesión”.

JUSTIFICACIÓN: Equiparación con lo dispuesto en supuestos semejantes en la normativa sobre función pública.

ENMIENDA nº 72

Enmienda nº 7: De modificación.
Título IV
Capítulo I
Sección 2ª
Artículo 24

Sustituir en el artículo 24:

...“convocarán anualmente,”...

Por:

...“podrán convocar anualmente, mediante acuerdo plenario,”...

Quedando del siguiente tenor:

“Artículo 24.-

De conformidad con lo previsto en la legislación sobre Función Pública, las corporaciones locales podrán convocar anualmente, mediante acuerdo plenario, dentro del primer trimestre de cada ejercicio, y con carácter previo a la oferta de empleo público, concurso de traslados entre funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policías Locales de Canarias que ostenten el mismo empleo que el asignado a los puestos convocados y cuenten con un mínimo de dos años de antigüedad en la corporación de origen”.

JUSTIFICACIÓN: Adaptación del Proyecto a la LBRL.

ENMIENDA nº 73

Enmienda nº 8: De modificación
Título IV
Capítulo IV
Artículo 29
Apartado 1

Sustituir:

“1.- Los miembros de los Cuerpos de Policía Local pasarán”...

Por:

“1.- Los miembros de los Cuerpos de Policía Local podrán pasar, previo acuerdo del Pleno,”...

Quedando del siguiente tenor:

“1.- Los miembros de los Cuerpos de Policía Local podrán pasar, previo acuerdo del Pleno, a la situación de

segunda actividad al cumplir los 57 años, salvo que con anterioridad se aprecie, mediante dictamen médico, que tenga disminuida su capacidad para cumplir el servicio ordinario; o que con posterioridad a dicha edad se aprecie igualmente mediante dictamen médico su idoneidad para el servicio ordinario”.

ENMIENDA Nº 74

Enmienda nº 9: De modificación.

Título IV
Capítulo IV
Artículo 29
Apartado 2

Añadir al final del apartado 2 del artículo 29 lo siguiente:
...“*En todos estos casos pasarán a ocupar una nueva plaza de la Relación de Puestos de Trabajo y dejarán vacante la plaza de policía*”.

Quedando del siguiente tenor:

“*2.- Por regla general, los miembros de las policías locales desarrollarán la segunda actividad en el Cuerpo al que pertenecen, desempeñando funciones administrativas relacionadas directamente con las propias del Cuerpo, de acuerdo con su empleo; si ello no fuera posible, ya por falta de plazas, ya por motivos de incapacidad propia, podrá pasar a prestar servicio complementario adecuado a su empleo en otros puestos de trabajo de la misma corporación local, siempre que cuenten con la titulación correspondiente. En todos estos casos pasarán a ocupar una nueva plaza de la Relación de Puestos de Trabajo y dejarán vacante la plaza de policía*”.

ENMIENDA Nº 75

Enmienda nº 10: De adición.

Título V
Capítulo I
Artículo 34
Nuevo apartado 2

Añadir un nuevo apartado 2 al artículo 34 (pasando el texto propuesto en el proyecto de Ley a ser apartado 1.-), con el siguiente texto:

“*2.- No obstante lo dispuesto en el apartado primero, el alcalde podrá autorizar, previo informe favorable del gobernador civil o subdelegado, que determinados servicios se presten sin el uniforme reglamentario, en cuyo caso los policías que actúen sin dicho uniforme llevarán la documentación acreditativa de su condición*”.

JUSTIFICACIÓN: Determinados servicios se deben prestar sin uniforme, como se desprende de la experiencia y de la lucha contra determinados tipos de delincuencia.

ENMIENDA Nº 76

Enmienda nº 11: De modificación.

Disposición adicional primera

Sustituir el texto propuesto de la disposición adicional primera por el siguiente:

“*Primera.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, no se podrán ocupar plazas de la escala ejecutiva con carácter de interinidad*”.

JUSTIFICACIÓN: La misma que la del precepto citado anteriormente y la necesidad de consolidar la profesionalización de la policía local.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO*(Registro de Entrada núm. 446, de 04/03/97.)*A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN,
JUSTICIA Y DESARROLLO AUTONÓMICO

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los diputados D. Luis Lorenzo Mata, Dña. María Isabel Déniz de León y Dña. Emilia Perdomo Quintana, al amparo de lo dispuesto en el artículo 114 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de ley de coordinación de policías locales de Canarias (PL-6).

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de marzo de 1997.- EL PORTAVOZ, Fdo.: Luis Lorenzo Mata.

ENMIENDA Nº 77

Enmienda nº 1
De modificación
Al artículo 13.1.a)

Sustituir el último párrafo donde dice: *“Los empleos de inspector y subinspector sólo podrán existir...”*

Por el siguiente: *“Para los empleos de inspector y subinspector se recomendará su existencia en los municipios de más de 100.000 habitantes”*.

ENMIENDA Nº 78

Enmienda nº 2
De adición
Al artículo 14

Añadir al final del texto: *“Sería conveniente establecer unos baremos de cara al número idóneo de policías en función de los índices que se establezcan”*.

ENMIENDA Nº 79

Enmienda nº 3
De supresión

Al artículo 18.2.a)

Donde dice: *“y no superar los 30 años antes que finalice el plazo...”*

JUSTIFICACIÓN: Ya que vulnera el artículo 14 de nuestra Constitución.

ENMIENDA Nº 80

Enmienda nº 4
De modificación
Al artículo 19.2

Sustituir el párrafo por el siguiente: *“En dichos concursos podrán participar los miembros de los Cuerpos de Policías Locales de otros municipios que cuenten con los requisitos previstos en el número anterior, siempre y cuando dichas plazas no pudieran cubrirse con los miembros de la plantilla municipal”*.

ENMIENDA Nº 81

Enmienda nº 5
De adición
Al artículo 20.2

Añadir al final del texto lo siguiente: *“En el caso de que sea una sola plaza deberá reservarse a miembros que reúnan los requisitos con la prioridad del artículo anterior”*.

ENMIENDA Nº 82

Enmienda nº 6
De adición
Al artículo 24

Añadir al final del texto: *“En dicho concurso de traslados se reservará al menos el 50% de las plazas para la promoción interna”*.